



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO DE NUBIER DE JESUS CARDONA CONTRA MARIA DEL
TRANSITO GUTIERREZ No.2021-0331

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición radicado por la apoderada de la parte actora el 25 de febrero del año en curso, contra los numerales 4,6,10 y 12 del auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se negó frente a los numerales referidos.

Vistos los argumentos del recurrente, se hacen las siguientes y breves

CONSIDERACIONES:

La apoderada solicita se repongan los numerales 4,10 y 12, en el sentido que las facturas base de la presente acción cumplen con los requisitos ordenados en el Art.774 del C.Co, teniendo en cuenta que en dichos si aparen firmado por quien lo recibe, y referente al numeral 6 y 10 del auto de mandamiento de pago, se corrige el número de las facturas siendo los números correctos 1342 y 1425.

De entrada, se observa que le asiste razón legal a la recurrente toda vez, que solo otear dichos títulos se desprende que en los mismos si aparece la firma de quien los recibió dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.774 del C.Co., en consecuencia, se repone el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el sentido librar mudamiento de pago de la siguiente manera.

Consecuente con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Se repone el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el sentido de Librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$1.347.500.oo., contenidos en la factura No.FE1503.

Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA

Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS \$1.739.500.00 por concepto de capital contenido en la factura No.1425.

Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique su pago.

Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$1.446.500.00 por concepto de capital contenido en la factura No.1342.

Por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE \$309.000.00 por concepto de capital contenido en la factura No.1178.

Por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Notifíquese este auto a la parte demandada junto con el de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior a esta se notificó el Estado. Fecha 13 JUN 2022
082



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL-ANAPOIMA CUND.
correo Institucional:jprmpalanapoima@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 2ª # 3-36 CASA DE GOBIERNO. TELEFAX- 8993505.

Anapoima Cundinamarca; Febrero veintiuno (21) del año dos mil Veintidós (2022).

Ref.- Proceso Ejecutivo de mínima No. 2021-00331-00

Demandante. NUBIER DE JESUS CARDONA.

Demandada.- MARIA DEL TRANSITO GUTIERREZ PARRA.

De los documentos acompañados con la demanda, (Facturas de Venta No.FE.440- 1549-1473-1503-1444-1425-1417-1405-1373-1342-1159-1178 Y 1121), resulta a cargo de la demandada, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.- En tal virtud y de conformidad con lo ordenado en los artículos 422, 430, 432 del C.G.P, art. 619, 884 del Código de comercio y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE.-

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA; a favor del señor NUBIER DE JESUS CARDONA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Colegio Cundinamarca; y en contra de la señora MARIA DEL TRANSITO GUTIERREZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Anapoima Cundinamarca, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 75.000, que corresponde al capital contenido en la factura de venta No. FE-440 (anexa a la demanda).
- 2.- SE NIEGA el mandamiento de pago respecto de la factura No. FE-1549, Por la suma de \$ 1.212.000, por cuanto según el sello de la Veterinaria La Granja, fue cancelada el 11 de junio de 2020.
3. Por la suma de \$ 2.517.666,67, que corresponde al capital contenido en la factura de venta No. FE-1473 (anexa a la demanda).
4. SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE LA FACTURA FE. 1503, Por la suma de \$ 1.347.500,00, TODA VEZ QUE ESTA NO CUMPLE CON EL NUMERAL 2º DEL ARTICULO 774 DEL C. de Co. (Falta de la firma de quien recibe).
5. Por la suma de \$ 1.611.500,00, que corresponde al capital contenido en la factura de venta No. FE-1444 (anexa a la demanda).
- 6.. SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE LA PRETENSIIIN SEXTA, toda vez que en las pretensiones no incluyó el Número de dicha factura.

- 7.. Por la suma de \$89.000,00, que corresponde al capital contenido en la factura de venta No. FE-1417 (anexa a la demanda).
8. Por la suma de \$ 1.396.500,00, que corresponde al capital contenido en la factura de venta No. FE-1405 (anexa a la demanda).
9. Por la suma de \$ 1.551.500,00, que corresponde al capital contenido en la factura de venta No. FE-1373 (anexa a la demanda).
10. SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE LA FACTURA DE VENTA No. FE. 1352, Por la suma de \$ 1.446.500,00, TODA VEZ QUE ESTA NO CUMPLE CON EL NUMERAL 2º DEL ARTICULO 774 DEL C. de Co. (Falta de la firma de quien recibe).
11. SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE LA PRETENSION DECIMA PRIMERA, toda vez que dicha factura fue cancelada el 22 de abril de 2020.
- 12- NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE LA PRETENSION DECIMA SEGUNDA (FACTURA FE.1178), Por la suma de \$ 309.000, TODA VEZ QUE ESTA NO CUMPLE CON EL NUMERAL 2º DEL ARTICULO 774 DEL C. de Co. (Falta de la firma de quien recibe).
- 13- Por la suma de \$1.394.000,00, que corresponde al capital contenido en la factura de venta o. FE-1121 (anexa a la demanda).
- 14.- Por el valor de los intereses moratorios, por cada una de las facturas de venta relacionadas en los numerales 1, 3, 5, 7, 8, 9 y 13, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en el art. 305 del C.P.
- 15.- Por las costas, y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquesele a la demandada en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P, y artículo 8º del Decreto 806 de 2020; informando que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones. -

El DR. GERMAN RINCON PARRA, identificado con la C.C. No. 79.358.349 y T.P. No. 54.985 del C.S.J, actúa como apoderado Judicial del demandante en los términos y para los Efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antes de mí el día 22 de febrero de 2022.
027 Fecha 22 FEB 2022

La Secretaria *[Signature]*